

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00242 00
Demandante	Juan Guillermo Acevedo Maya José Agustín Acevedo Maya María Clara Acevedo Maya
Demandado	María Victoria Acevedo Maya.
Auto Interlocutorio Nro.	700
Asunto	Resuelve excepción previa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como anotación inicial, se pone de presente que resuelta la solicitud de suspensión por prejudicialidad, se hace preciso pronunciarse sobre la excepción previa denominada “Pleito Pendiente” (archivo 14, folio 30 a 31 digital).

Efectuada la anterior precisión, procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la señora María Victoria Acevedo Maya, quien funge como demandada; la causal en que se sustenta, está consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P.: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, el mandatario judicial en cita, sustentó la excepción del numeral 8° del artículo 100 ibídem, bajo el argumento que, en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, con el radicado 05001 31 10 005 2003 00081 00, se adelanta la sucesión de la señora Berta Maya de Acevedo, donde por auto del 16 de septiembre de 2019, se dispuso la necesidad de determinar el valor del impuesto predial adeudado a la sucesión y los herederos deudores, sin que a la fecha se hubiere podido determinar.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

A efectos de solventar la excepción previa, se debe manifestar que el pleito pendiente hace referencia a que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones¹.

En este orden, refulge paladino la improcedencia del medio exceptivo, puesto que, si bien en el sumario del Juzgado de Familia se viene ventilando o ya se ventiló cuestión relativa a los impuestos prediales; allí se busca determinar la forma en que ha de integrarse al pasivo sucesoral para la posterior partición, sin que se pretenda la subrogación de obligación alguna, como se vislumbra en la causa de autos, al margen de que las resultas de dicha partición y adjudicación pueda incidir probatoriamente en este plenario.

Y es que la parte resistente pareciese que confunde la íntima relación del proceso liquidatorio con radicado 05001 31 10 005 2003 00081 00, respecto de la acción impetrada en este Juzgado, lo cual daría lugar, de suscitarse los presupuestos de los artículos 161 y 162 del C.G.P., a la suspensión por prejudicialidad; asunto que ya fue desatado por la Agencia en fecha 22 de junio de 2022 (Anexo 30).

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P.: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, conforme lo expresado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el lapso de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, arrimen copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas adelantado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Medellín, con el radicado 05001 31 10 005 2003 00081 00, aunado al auto aprobatorio del mismo.

TERCERO: No se condena en costas a los promotores de las excepciones, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

GJR

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02 de 2016.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 03/08/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 048 fijados a las 8:00
a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c449c4f5267b446052a72af6b3902a1c772d9b514b0f2cbe979f643c038dad4f**

Documento generado en 02/08/2022 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>